



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 8 4 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de noviembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.L.D., por daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 667/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptivo el Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación, el afectado manifestó que el día 20 de enero de 2007, alrededor de las 15:30 horas, cuando circulaba con su motocicleta por la Avenida de Los Cubanos, en la que se estaban realizando unas obras, sin que hubiera valla o señal alguna que prohibiera circular por la misma, sufrió un accidente ocasionado por la gravilla alojada en el firme, que se hallaba en muy mal estado, la

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

cual le hizo perder el equilibrio pese a que, ante el deterioro de la calzada, circulaba a escasa velocidad y tomando todas las precauciones posibles.

Este accidente le ocasionó desperfectos en su motocicleta por valor de 140,60 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento comenzó el 4 de mayo de 2007, con la presentación del escrito de reclamación. Su tramitación se ha desarrollado de acuerdo con la legislación aplicable.

El 30 de junio de 2009 se elaboró un informe-Propuesta de Resolución, después de haber vencido el plazo resolutorio tiempo atrás, lo que no es conforme a la normativa reguladora de los procedimientos administrativos.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada al considerar que se ha acreditado existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

En el presente asunto, la realidad del hecho lesivo se ha demostrado mediante lo expuesto en el parte de servicio la Policía Local, cuyos agentes constataron la producción del accidente, el mal estado de la calzada y el que la valla, que impedía el paso a los vehículos, no estuviera colocada debidamente.

4. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, puesto que incumbe al Ayuntamiento velar por que las vías de su titularidad se hallen en condiciones adecuadas, que garanticen la seguridad de sus usuarios, especialmente, en las zonas en obras, donde esta exigencia debe ser mayor.

Así mismo, y en relación con lo que acaba de exponerse, a la Administración le corresponde controlar la actuación del contratista de las obras municipales, que en el presente caso se realizaban en la Avenida de Los Cubanos.

En este sentido, y en lo que respecta a la intervención del contratista, hay que insistir en la reiterada y constante Doctrina de este Organismo al respecto. Así, por ejemplo, en el reciente Dictamen 614/2009, de 3 de noviembre, se señala lo siguiente: “En este sentido, la Propuesta de Orden resolutoria sigue parcialmente la doctrina del Consejo de Estado, reflejada, entre otros múltiples Dictámenes, en los Dictámenes 1764/2003, 2492/2003 y 2094/2005, que señalan que «aun cuando el art. 97 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (antes 98) señala que es obligación del contratista indemnizar *todos los daños y perjuicios que se causen a tercero como consecuencia de las operaciones que requieran la ejecución del contrato*, esta previsión legal no permite que la Administración eluda la posible existencia de responsabilidad patrimonial cuando la actividad se haya prestado a través de contratista interpuesto. En otras palabras, las exigencias del principio de indemnidad consagrado en el art. 106 de la Constitución hacen indiferente quién sea el causante inmediato del daño, sin que quepa colocar al ahora reclamante en peor posición por el hecho de que el perjuicio haya sido ocasionado, no por la Administración propiamente dicha, sino por un contratista, pues éste, al fin y al cabo, actúa por cuenta de aquélla que es la destinataria final de la obra y responsable última de las incidencias que en ella pudieran producirse». (...) Tal declaración no es óbice para que la Administración repita contra la entidad contratista (...), a quien corresponde como se ha puesto de manifiesto, la obligación de indemnizar los daños causados a terceros en la ejecución de sus respectivas obras salvo cuando tales daños hayan sido ocasionados como consecuencia directa e inmediata de una orden de la Administración, o de un vicio del proyecto elaborado por ella misma (...).”

En definitiva, ha resultado demostrada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, no concurriendo concausa, ya que el interesado circuló con precaución.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación del afectado, es conforme a Derecho por los motivos aducidos.

La indemnización propuesta conceder por la Administración es adecuada, coincidente con la solicitada, y su cuantía se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, debiéndose indemnizar al reclamante en la forma que se expone en el Fundamento II.5.